

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0768-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan los artículos 41 Bis 1 y 41 Bis 2 a la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Nuevo León.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que hospitales públicos y privados que pertenezcan al Sistema Nacional de Salud, deban contar personal médico con especialidades quirúrgicas y no quirúrgicas. Agregar los criterios para la protección del derecho humano a la salud en todo el país.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el párrafo cuarto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD. No tiene correlativo.	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 41 BIS 1 Y 41 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE SALUD. ÚNICO. Se adiciona un artículo 41 Bis 1 y 41 Bis 2 a la Ley General de Salud, para quedar redactada de la siguiente manera: Artículo 41 Bis 1. Los hospitales públicos, sociales y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, independientemente de su ubicación geográfica y régimen jurídico, deberán contar de manera permanente con personal médico especia/izado en las áreas clínicas, quirúrgicas, odontológicas, pediátricas y de salud mental, conforme a los siguientes perfiles mínimos: A. Especialidades no quirúrgicas I. Medicina Interna II. Cardiología III. Neumología IV. Gastroenterología V. Psiquiatría VI. Geriatría



No tiene correlativo.

**VII. Pediatría
VIII. Medicina Familiar
IX. Oncología Médica
X. Radiología e Imagen
XI. Laboratorio Clínico**

B. Especialidades Quirúrgicas

**I. Ginecología
II. Urología
III. Traumatología**

Artículo 41 Bis 2. Para garantizar la protección del derecho humano a la salud en todo el país, la disponibilidad de médicos especialistas se organizará conforme a los siguientes criterios de población y territorio:

I. Todos los hospitales públicos, sociales y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud deberán de contar con los especialistas comprendidos en el apartado A del artículo anterior

II. Se establecerán redes de atención inter hospitalaria para derivaciones rápidas entre hospitales públicos y privados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

III. Se establecerán mecanismos de telemedicina para acceso a especialistas en tiempo real en zonas de difícil acceso.

IV. Se organizarán brigadas médicas móviles para reforzar la cobertura en zonas rurales cercanas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, emitirá en un plazo no mayor a 180 días naturales las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del artículo 41 BIS 2.

TERCERO. Los gobiernos estatales y municipales deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, priorizando regiones con mayor rezago o sin cobertura médica especializada.

Alan Gutiérrez Mendoza.